

Sincelejo, 22 de febrero de 2021

Señor.

JUEZ SEPTIMO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Page | 1

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicado: 70001-33-33-007-2020-00182-00

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de San Antonio de Palmito.

Tercero: Roger Santander Montes Benítez

ASUNTO: Recurso de reposición – artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Orlando Rafael Mercado Valeta, en calidad de demandante dentro del proceso del radicado 70001-33-33-007-2020-00182-00, por encontrarme dentro del término legal manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio calendado 17 de febrero de 2021 y notificado a mi correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, donde el despacho prescinde de la celebración de la audiencia inicial – corre traslado de alegatos.

SUNTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- El señor juez con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar. Fijando el litigio literalmente como sigue: **“Vista las pretensiones de la demanda, la relación de hechos y los escritos de contestación de la demanda el juzgado fijará el litigio en determinar, si debe declararse nulo el acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENÍTEZ como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito por no estar precedido de un concurso de méritos, de conformidad al decreto N°1427 de 2016”.**

Es de señalar de manera comedida y respetuosa, señor juez en la providencia que se ataca, engendró un verdadero **adefesio jurídico** que, incurre en el concepto jurídico que la jurisprudencia constitucional a denominado

“DEFECTO SUSTANTIVO”, es decir, con su decisión de fijar el litigio **“si debe declararse nulo el acto de nombramiento del señor ROGER SANTANDER MONTES BENÍTEZ como Gerente de la ESE San Antonio de Palmito por no estar precedido de un concurso de méritos, de conformidad al decreto N°1427 de 2016”** esta desconociendo el concepto de violación, los hechos que fundamentaron la demanda de nulidad y el marco normativo enunciado en los fundamentos legales, como lo explicó más adelante.

Page | 2

De conformidad de la jurisprudencia constitucional, el defecto material o sustantivo se materializa cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

En ese sentido, **los supuestos donde se puede configurar este defecto son:**

- (i) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que no es pertinente, ha perdido su vigencia por haber sido derogada, es inexistente, ha sido declarada inexecutable o, pese a que la norma esté vigente, su aplicación no resulta adecuada en el caso concreto.
- (ii) **La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable, o el funcionario hace una aplicación inaceptable de la disposición.**
- (iii) No se tiene en cuenta sentencias con efectos erga omnes.
- (iv) La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.
- (v) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho.
- (vi) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- (vii) El juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando corresponde.

2.- Siendo así, la causal de nulidad (**infracción de las normas en que debería fundarse – artículo 20 de la Ley 1797 de 2016**) que se le cuelga al decreto municipal N°105 del 03 de noviembre de 2020 donde el señor DEVIS ALBERTO LEDEZMA PACHECO en calidad de alcalde (nominador) nombra al señor ROGER SANTANDER MONTES BENÍTEZ gerente para el

período Institucional 03 de noviembre de 2020 a 31 de marzo de 2024 de la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito, por no haber realizado el nombramiento dentro del término legal fijado en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, de lo anterior se colige 2 cargos y son como sigue:

(i). Por no haber expedido el acto administrativo de nombramiento dentro del término legal fijado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

(ii) No haber adelantado en debida forma el procedimiento para el nombramiento del Gerente al tenor de lo enunciado en el decreto N°1427 de 2016, es decir, **es craso error judicial de usted señor juez de equiparar el informe rendido por la psicóloga GEMA ROMERO SIERRA que presuntamente** realizó la evaluación de las competencias contenidas en la resolución N°680 de 2016 del DAFP a la **evidencia escrita** que se debe dejar como se le en los artículos 2.5.3.8.5.3 y 2.5.3.8.5.5 del Decreto N°1427 de 2016.

3.- Para el caso de marras la Nulidad del Decreto N°105 del 03 de noviembre de 2020 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO”***, para el periodo institucional del 03 de NOVIEMBRE del 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, donde fue nombrado el señor **ROGER SANTANDER MONTES BENITEZ**, está dada por incurrir en la causal de nulidad expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, es decir, la expedición del decreto municipal N°105 del 03 de noviembre del 2020 por fuera del plazo o término de obligatorio cumplimiento enunciado en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, modificado por el artículo 13 del Decreto N491 de 2020 lo hace merecedor de la causal de nulidad que se le endosa, sumado a lo anterior de la lectura pausada de los **considerandos** del Decreto municipal N°105 del 03 de noviembre del 2020, de bulto se puede concluir que no se le dio cumplimiento al decreto N°1427 de 2016, lo que **da lugar a su anulación dentro del medio de control de nulidad electoral.**

4.- Por último, independientemente del procedimiento que adelante el Alcalde, Gobernador para realizar el nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado, este nombramiento se debe realizar dentro de término legal de los tres (3) meses siguiente a su posesión como lo dispone imperativamente el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, es decir, el nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado realizados por fuera del término enunciado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 es irregular. El Gobierno Nacional en ocasión a la pandemia del COVID 19,

expidió el decreto N°491 de 2020. Decreto que en su artículo 13 facultó a los alcaldes y gobernadores **para que ampliaran por 30 días el período institucional de los Gerentes de las empresas sociales del Estado que culminaban su período el 31 de marzo de 2020.** Igualmente, el artículo precitado del decreto N°491 de 2020 en el inciso 2° enuncia que si el alcalde o gobernador no **amplia el período, deberá proceder a NOMBRAR GERENTE O DIRECTOR,** de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Page | 4

En **conclusión**, con la fijación del litigio propuesta por el despacho se vulnera el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo o material, al desconocer el concepto de violación, los hechos que fundamentaron la demanda de nulidad y el marco normativo enunciado en los fundamentos legales, con tal fijación del litigio se ve venir que las pretensiones de la demanda no prosperaran ya que en ningún momento el suscrito puso reparo en que el procedimiento del nombramiento fuera contrario al explicado en el decreto N°1427 de 2016. **El reparo y que fundamento los hechos de la demanda fue por incumplir el término legal y de obligatorio cumplimiento para que se realizará el nombramiento al tenor de lo manifestado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.**

Por lo que respetuosamente, solicitó al señor juez reponer su decisión en la fijación del litigio, y fijarlo de manera coherente conforme a lo enunciado en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA.

Del señor juez.

Atentamente,



Orlando Rafael Mercado Valeta
C.C.92.527.006 de Sincelejo

